

- Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 13 de abril de 1983.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

14385 *ORDEN de 13 de abril de 1983 por la que se prorroga a la firma «Ulgor, Sociedad Cooperativa», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de lavadoras automáticas.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Ulgor, Sociedad Cooperativa», solicitando prórroga del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de lavadoras automáticas, autorizado por Orden ministerial de 14 de abril de 1971 («Boletín Oficial del Estado» del 23).

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Prorrogar por tres meses, a partir del 30 de marzo de 1983, el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Ulgor, Sociedad Cooperativa», con domicilio en Mondragón (Guipúzcoa), barrio de San Andrés, sin número, y número de identificación fiscal F-20020517.

Segundo.—El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que en cualquier caso, deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Asimismo para el caso de piezas o partes terminadas tendrá que especificar número de referencia, marcas, etc., que identifiquen plenamente la pieza.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 13 de abril de 1983.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

14386 *ORDEN de 13 de abril de 1983 por la que se modifica la firma «Hijos de Juan de Garay, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de fleje de acero y la exportación de tubos.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Hijos de Juan de Garay, Sociedad Anónima», solicitando modificación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de fleje de acero y la exportación de tubos, autorizado por Orden ministerial de 1 de febrero de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 1 de marzo).

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Modificar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Hijos de Juan de Garay, S. A.», con domicilio en paseo Obispo Otaduy, Oñate (Guipúzcoa), y número de identificación fiscal A.20.021507, en el sentido de incluir en el producto de exportación:

III. Tubos soldados de sección cuadrada o rectangular de 4 a 100 milímetros de entrelados; de la P. E. 73.18.97:

III.1 De espesor entre 0,5 a menos de 2,5 milímetros; posición estadística 73.18.96.2:

III.1.1 A partir de fleje en frío.
III.1.2 A partir de fleje en caliente.

III.2 De espesor entre 2,5 y 4 milímetros; P. E. 73.18.96.3:

III.2.1 A partir de fleje en frío.
III.2.2 A partir de fleje en caliente.

Se mantienen en toda su integridad, el resto de los puntos de la mencionada Orden ministerial de 1 de febrero de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 1 de marzo), que ahora se amplía.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 13 de abril de 1983.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

14387 *ORDEN de 13 de abril de 1983 por la que se modifica a la firma «Guillén, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de vigas de hierro y la exportación de contenedores.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Guillén, S. A.», solicitando modificación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de vigas de hierro y la exportación de contenedores, autorizado por Orden ministerial de 6 de diciembre de 1982 («Boletín Oficial del Estado» de 7 de enero de 1983).

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Modificar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Guillén, S. A.», con domicilio en polígono industrial Norte, sin número, Alginet (Valencia) y número de identificación fiscal A-46-147799, en el sentido de deber figurar en el apartado 2.º, punto 2, la siguiente mercancía: Vigas de hierro de ala ancha HEAA-280, en calidad ST-52.3, en largos de 12.300 milímetros y en peso de 61,2 kilogramos por metro lineal, de la P. E. 73.11.12.

Se mantienen en toda su integridad los restantes términos de la Orden ministerial de 6 de diciembre de 1982, que ahora se modifica.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 13 de abril de 1983.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

14388 *ORDEN de 13 de abril de 1983 por la que se autoriza a la firma «Cía. Ibérica Gea, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de flejes, tubos y chapas de acero y la exportación de tubos de acero y cobre.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Cía. Ibérica Gea, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de flejes, tubos y chapas de acero y la exportación de tubos de acero y cobre.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Cía. Ibérica, S. A.», con domicilio en barrio San Juan, 41, Yurre (Vizcaya) y NIF A-48-037550.

Segundo.—Las mercancías a importar son:

1. Fleje de acero laminado en frío, calidades: Mu ST-12,CK; GBK-DIN 1624/1544, dimensiones: espesor 0,23 milímetros y 0,35 milímetros, ancho 135 milímetros y 208 milímetros y 220 milímetros, largura en bobinas, de la P. E. 73.12.29.

2. Tubos de acero inoxidable sin soldadura redondo de precisión, calidades ASTM A 213; TP 304, 304L, 316, 316L, 316+ Ti y TP 321, dimensiones: diámetro 3/4" por 1,25 a 3 milímetros, espesor y diámetro 1" por 1,25 a 3,7 milímetros espesor, largos de 1 a 12 metros de la P. E. 73.18.44.

3. Tubos de acero soldados longitudinalmente redondos, calidades Aº Carbono ASTM A 214/A 450, dimensiones: diámetro 25,4 por 1,8 a 3,30 milímetros espesor; largos de 1 a 12 metros de la P. E. 73.18.32.

4. Tubos de acero sin soldadura redondos, calidades ASTM A 179 y A 450, dimensiones: diámetro 3/4" por 1,25 a 3 milímetros, espesor y diámetro 1" por 1,25 a 4,5 milímetros espesor, largos de 1 a 12 metros, de la P. E. 73.18.58.

5. Chapas de acero laminadas en caliente, calidades HUI DIN 17.175; 17 Mn 4 DIN 17.175; ASTM A 515 G 60 a grado 70; ASTM A 516 gr a gr 70, dimensiones: largo de 1 a 12 metros ancho de 1 a 3 metros espesor de 6 a 150 milímetros, de la posición estadística 73.13.19.2.

6. Tubos de acero inoxidable curvados en «U», calidades: ASTM A 214; TP 304, 304L, 316, 316L 316 + Ti y 321, dimensiones: diámetro 3/4" por 1,25 a 3 milímetros, espesor, diámetro 1" por 1,25 a 3,7 milímetros, espesor, largos de 1 a 12 metros, de la posición estadística 73.18.99.2.

7. Tubos de acero elípticos sin soldadura, calidades ST-35,8 según DIN 17.155, dimensiones 36 por 14 milímetros y 44 por 16 milímetros, espesores de 1 a 4 milímetros, largos de 1 a 12 metros, de la P. E. 73.18.99.2.

8. Tubos de acero al carbono curvados «U», sin soldadura, calidades ASTM A 179-A 450, dimensiones, diámetro 3/4" por 1,25 a 3 milímetros espesor y diámetro 1" por 1,25 a 4,5 milímetros, espesor, largos de 1 a 12 metros, de la P. E. 73.18.99.2.

9. Chapas de acero inoxidable:

9.1 Calidades ASTM A 240, tipo 304, 304L, 316, 316L, 316+Ti y 321, dimensiones de 4,75 a 9 milímetros de espesor, largos 6.000 por 2.000 milímetros, de la P. E. 73.75.23.2.

9.2 Calidades ASTM A 240, tipo 304, 304L, 316, 316L, 316 + Ti y 321, dimensiones de 3 a 4,75 milímetros, largos 6.000 por 2.000 milímetros, de la P. E. 73.75.33.

10. Fleje de cobre sin alea, calidades SF CU DIN 1787/17.870, dimensiones 160 milímetros por 0,25 milímetros y 185 milímetros por 0,25 milímetros, largos en bobinas, de la posición estadística 74.03.31.1.

11. Tubos de cobre sin alea estirados, calidades SF CU DIN 1785.

11.1 Dimensiones diámetro 10 por 0,8 milímetros espesor.

Dimensiones diámetro 12 por 0,8 milímetros espesor.

Dimensiones diámetro 14 por 0,8 milímetros espesor.

Largos de 0,5 hasta 7 metros.

De la P. E. 74.07.10.2.

11.2 Dimensiones diámetro 10 por 30 milímetros.

Espesores de 1 a 3 milímetros.

Largos de 1 a 12 metros.

De la P. E. 74.07.10.3.

12. Tubos de cobre aleados estirados:

12.1 Calidad CU Zn 20 Al y CU Zn 28 Al Sn DIN 1785, con 10 por 100 o máx. en peso de Zn, de la P. E. 74.07.21.1.

12.1.1 Redondos de 10 a 25 milímetros de diámetro.

Espesor de 1 a 3 milímetros.

12.1.2 Elípticos, 1-1, 2-1, 5 y 2 milímetros espesor:

12.1.2.1.—De 28 por 10,5 milímetros.

12.1.2.2.—De 36 por 14 milímetros.

12.2 De otras aleaciones, calidad CUNI 730/30 DIN 1785 y CUNI 90/10, DIN 1785, de la P. E. 74.07.29.

12.2.1 Redondos de 10 a 25 milímetros de diámetro, espesores de 1 a 3 milímetros.

12.2.2 Elípticos, espesores 1-1, 2-1, 5 y 2 milímetros.

12.2.2.1.—De 28 por 10,5 milímetros.

12.2.2.2.—De 36 por 14 milímetros.

13. Banda de aluminio sin alea:

— Calidades: Al 99,5 por 100.

— Dimensiones: 0,3 milímetros a 0,40 milímetros de espesor.

— Anchos de 13 a 20 milímetros.

— En rollos.

— De la P. E. 76.03.51.

14. Tubos de aluminio sin alea:

— Calidades: Al 99,50 por 100.

— Dimensiones: diámetro desde 15 a 50 milímetros.

— Espesores de 2 a 7 milímetros.

— Largos de 1 hasta 12 metros.

— De la P. E. 76.03.51.

15. Zinc en bruto sin alea:

— Calidades Zinc electrolítico 99,95 por 100.

— Presentación: Lingotillos aproximadamente de 30 kilogramos unidad.

— De la P. E. 79.01.11.

16. Estaño en bruto aleado.

— Calidades: Estaño y plomo 30/70 por 100.

— Presentación: Lingotillos de aproximadamente de 12 a 20 kilogramos.

— De la P. E. 80.01.15.

Tercero.—Los productos a exportar son:

I) Tubos de acero, aletados con banda de acero y galvanizados, de la P. E. 73.18.99.2.

II) Tubos de cobre, aletados con banda de cobre y estaños de la P. E. 74.07.90.2.

III) Tubos de acero, aletados con tubos de aluminio por extrusión de la P. E. 73.18.99.2.

IV) Intercambiadores de calor, de la P. E. 84.17.30.3.

Cuarto.—A efectos contables se establecen los siguientes:

— De conformidad con la petición del interesado, se propone a V. I. con carácter excepcional, el régimen fiscal de Intervención previa, previsto en el apartado 1.19.1 de la OMPG de 20 de noviembre de 1975, debiendo figurar en la autorización las siguientes cláusulas especiales de tipo fiscal.

— La empresa beneficiaria queda obligada a comunicar fehacientemente la a Inspección Regional de Aduanas, correspondiente a la demarcación en donde se encuentre enclavado el taller o factoría que ha de efectuar, total o parcialmente, el proceso de transformación, con antelación suficiente a su iniciación, la fecha prevista para el comienzo del mismo (con expresión detallada de los productos a fabricar, de las materias primas a emplear en cada caso y proceso tecnológico a que se someterán), pesos netos tanto de partida de cada una de ellas como realmente incorporados, porcentajes de pérdidas de cada materia prima por clase de producto en que se utilicen, con diferenciación de mermas y subproductos. A este fin, podrá aportarse cuanta documentación comercial o técnica se estime conveniente, así como duración aproximada prevista y caso de que fuese precisa la colaboración de otra empresa transformadora, su nombre, domicilio y código de identificación fiscal.

— Una vez enviada tal comunicación, la empresa beneficiaria, o alguna de las colaboradoras, en su caso, podrá llevar a cabo, con entera libertad, el proceso fabril, dentro de las fechas previstas, reservándose la Inspección Regional la facultad de efectuar dentro del plazo consignado, las comprobaciones, controles, pesadas, inspección de fabricación, etc., que estime conveniente realizar a sus fines.

— La Inspección Regional, tras las comprobaciones realizadas o admitidas documentalmente procederá a levantar acta de hechos, en la que consten, además de la identificación de cada una de las primeras materias autorizadas que hayan sido realmente utilizadas (con especificación de su composición centesimal, calidad, dimensiones), los coeficientes de transformación, correspondientes a cada una de dichas primeras materias, así como las concretas cantidades necesarias de materia prima para la fabricación de cada producto a exportar, según modelos, con especificación de las mermas y de los subproductos en cada caso.

— El ejemplar del acta en poder del interesado, servirá para la formación, ante la Aduana exportadora, de las hojas de detalle que procedan.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976. En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de intervención previa.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se

hayan efectuado desde el 4 de marzo de 1982 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se registrará en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

- Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).
- Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 292).
- Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de abril de 1983.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

14389 *ORDEN de 13 de abril de 1983 por la que se modifica a la firma «Talleres Sola Gene, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de fleje de acero y la exportación de mecanismos de anillas.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Talleres Sola Gene, S. A.», solicitando modificación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de fleje de acero, y la exportación de mecanismos de anillas, autorizado por Orden ministerial de 26 de noviembre de 1982 («Boletín Oficial del Estado» de 4 de enero de 1983).

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Modificar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Talleres Sola Gene, S. A.», con domicilio en Pallars, 205, Barcelona-5, y NIF A-08/133233, en el sentido de deber figurar en el apartado 2.º, punto 2, la siguiente mercancía: Alambre de hierro o acero no especial, calidad 10T30, desnudo de 2 a 3,7 milímetros de diámetro cuando es redondo, y de ancho 2,8 a 4,2 milímetros, y grueso 1,8 a 2,8 milímetros, cuando es ovalado; de la P. E. 73.14.21.2.

Se mantienen en toda su integridad los restantes términos de la Orden ministerial de 26 de noviembre de 1982, que ahora se modifica.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de abril de 1983.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

14390 *ORDEN de 15 de abril de 1983 por la que se deniega a la Empresa que se cita los beneficios tributarios establecidos en la Ley 76/1980, de 26 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Fusiones de Empresas.*

Excmo. Sr.: Examinada la solicitud de concesión de los beneficios tributarios previstos en la vigente legislación sobre Fusiones de Empresas en favor de las operaciones de escisión mediante la aportación de determinados bienes inmuebles y metálico, por valor de 414.800.000 pesetas, a una Sociedad de nueva constitución denominada «Inmobiliaria Ocaso, S. A.», en la que también participan otras dos Sociedades con aportaciones en metálico.

Este Ministerio, visto lo estipulado en la Ley 76/1980, de 26 de diciembre; Real Decreto 2182/1981, de 24 de julio, que la desarrolla, y demás disposiciones de aplicación en la materia, a propuesta de la Comisión Informadora sobre Fusión de Empresas, ha tenido a bien disponer:

Se deniegan los beneficios tributarios solicitados para la operación anteriormente descrita, en cuanto que la misma no reúne los requisitos establecidos en el artículo 15, apartado 4, de la

Ley 76/1980, de 26 de diciembre, puesto que siendo las intervinientes Sociedades que operan en el ramo del seguro, es evidente que el patrimonio que se escinde no está sujeto a una actividad empresarial análoga o complementaria al de la nueva Sociedad puesto que, conforme consta en su escritura de constitución, su objeto, la actividad inmobiliaria, es la construcción de edificios y su explotación para fines de vivienda, actividad ésta que en nada es análoga o complementaria con las que anteriormente habían venido realizando las Sociedades aportantes.

Contra la presente Orden podrá interponerse recurso de reposición de acuerdo con lo previsto en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, ante este Ministerio de Economía y Hacienda, en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente al de su publicación.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 15 de abril de 1983.—P. D., el Secretario de Estado de Hacienda, José Víctor Sevilla Segura.

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Hacienda.

14391 *ORDEN de 15 de abril de 1983 por la que se reconoce a las Empresas que se citan los beneficios tributarios establecidos en la Ley 76/1980, de 26 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Fusiones de Empresas.*

Excmo. Sr.: Examinada la petición formulada por las Sociedades «Cedipsa, Compañía Española Distribuidora de Petróleos, S. A.», «Servicio de Autopistas, S. A.» (Serpista) y «Transpista, S. A.», en solicitud de los beneficios tributarios previstos en la vigente legislación sobre fusiones de Empresas en favor de sus operaciones de fusión a través de la absorción de las dos últimas por la primera citada que posee la totalidad del capital social de aquéllas.

Este Ministerio, de conformidad con lo estipulado en la Ley 76/1980, de 26 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Fusiones de Empresas y en el Real Decreto 2182/1981, de 24 de julio, dictado para su desarrollo, a propuesta de la Comisión Informadora sobre fusión de Empresas, ha tenido a bien, respecto a las descritas operaciones, disponer:

Primero.—Se reconoce la bonificación del 99 por 100 de la cuota del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados para los siguientes actos, contratos y operaciones:

A) Aportaciones y adjudicaciones de bienes y derechos que en la fusión de «Serpista, S. A.», «Transpista, S. A.», y «Cedipsa», mediante la absorción de las dos primeras por la última, se produzcan a través de las diferentes operaciones de disolución sin liquidación, fusión por medio de absorción de todo el patrimonio de las Entidades absorbidas por la absorbente.

B) Adjudicaciones en pago y para pago de deudas que puedan producirse con ocasión de la transmisión en bloque de los patrimonios de las Sociedades absorbidas a la absorbente «Cedipsa».

C) Contratos preparatorios que se celebren para llevar a cabo los actos o negocios jurídicos anteriormente enumerados, siempre que los mismos fueran necesarios para la operación a realizar, así como las escrituras públicas y documentos que puedan producirse y que contengan actos o negocios jurídicos necesarios para la ejecución de la operación que se contempla y que constituyan actos sujetos a este Impuesto.

Segundo.—Se reconoce la bonificación del 99 por 100 de la cuota del Impuesto sobre Sociedades que se devengue como consecuencia del incremento de patrimonio originado al hacer lucir en contabilidad, en base a los valores resultantes de los acuerdos de fusión, las participaciones financieras en dichas Sociedades, contabilizadas hasta la fecha por un importe inferior.

Dicho incremento asciende al importe de 26.716.059 pesetas de las que 7.327.914 pesetas, corresponden a la participación de «Cedipsa» en «Serpista, S. A.», y 19.388.145 pesetas a la participación de la Entidad absorbente en «Transpista, S. A.».

Tercero.—La efectividad de los anteriores beneficios queda expresamente supeditada, en los términos previstos en el artículo 6, apartado 2, de la Ley 76/1980, de 26 de diciembre, a que la operación de fusión se lleve a cabo en las condiciones recogidas en esta Orden y a que dicha operación quede ultimada dentro del plazo máximo de un año contados a partir de la fecha de publicación de la presente en el «Boletín Oficial del Estado».

Cuarto.—Contra la presente Orden podrá interponerse recurso de reposición de acuerdo con lo previsto en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, ante el Ministerio de Economía y Hacienda, en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente al de su publicación.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 15 de abril de 1983.—P. D., el Secretario de Estado de Hacienda, José Víctor Sevilla Segura.

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Hacienda.